Año de 1900 — Miércoles 28 de Noviembre — Número 420

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Ramón Alvarez Cortina, Pedro Abadía Allón y José Salinas López Atope, fugados del penal de Zaragoza, 25 corriente; el primero natural de Oviedo, de 34 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1'660 metros; el segundo natural de Villafranca de Ebro (Zaragoza), de 27 años, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz cara y boca regulares, barba poca, color sano, estatura 1'680 metros, y el tercero natural de Alcoy (Alicante), de 23 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color bueno, estatura 1'580 metros, tiene una cicatriz en la barba.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 27 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 26 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Francisco García Aillón, fugado de cárcel de Cartagena el 25 corriente, es natural Pechinoe (Murcia), de 37 años, soltero, albañil, pelo castaño, color moreno, estatura regular, tiene una lupia en la parte posterior del cuello.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 27 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

CONVENIOS Y DECLARACIONES

estipulados

EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ CELEBRADA EN EL HAYA

1.°—Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Emperador de China; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de los Helenos; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; S. A. el Príncipe de Montenegro; S. M. la Reina de los Países Bajos; S. M. Imperial el Shah de Persia; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., S. M. el Rey de Rumanía; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Servia; S. M. el Rey de Siam; S. M. el Rey de Suecia y Noruega; el Consejo Federal Suizo; S. M. el Emperador de los Otomanos, y S. A. R. el Príncipe de Bulgaria.

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz general;

Resueltos á favorecer con todas sus fuerzas el arreglo amistoso de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une á los miembros de la sociedad de las Naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortalecer el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos que la institución permanente de una jurisdicción arbitral, accesible á todos en el seno de las Potencias independientes, puede contribuir eficazmente á este resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando, con el Augusto iniciador de la Conferencia internacional de la Paz, que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseando concluir un Convenio á este efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excmo. Sr. Conde de Munster, Príncipe de Derneburg; Su Embajador en París;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría: al Excmo. señor Conde R. de Welsersheimb, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y al Sr. Alejandro Okolicsanyi de Okolicsna, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Belgas: al Excelentísimo Sr. Augusto Beernaet, Su Ministro, Presidente de la Cámara de Representantes; al Sr. Conde Degrelle Rogier, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al señor caballero Descamps, Senador.

S. M. el Emperador de China; al Sr. Yang Yu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo.

S. M. el Rey de Dinamarca: á Su Chambelán Fr. F. de Bille, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lóndres.

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino: al Excmo. Sr. Duque de Tetuán, ex Ministro de Estado; al Sr. D. W. Ramírez de Villaurrutia, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas, y al Sr. D. Arturo de Baguer, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

El Presidente de los Estados Unidos de América: al Excmo. Sr. Andrew D. White, Embajador de los Estados Unidos en Berlín; al señor Seth Low, Presidente de la Universidad Columbia, de Nueva York; al Sr. Stanfod Newel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya; al Sr. Alfredo T. Mahau, Capitán de navío, y al Sr. William Crozier, Capitán de Artillería.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al Sr. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, y al señor de Zenil, Ministro Residente en Bruselas.

El Presidente de la República Francesa: al Sr. León Bourgeois, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Cámara de Diputados; al Sr. Georges Bihourd, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al Sr. Barón de Estournellas de Constant, Ministro Plenipotenciario, Miembro de la Cámara de Diputados.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias: á Su Excelencia el Muy Honorable Barón Pauncefote de Preston, Miembro del Consejo Privado de S. M., Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Washinton, y á Sir Henry Howard, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de los Helenos: al Sr. N. Delyanni, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París.

S. M. el Rey de Italia: al Excelentísimo Sr. Conde Nigra, Su Embajador en Viena, Senador del Reino; al Sr. Conde A. Zannini, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, y al señor Comendador Guido Pompilj, Diputado al Parlamento italiano.

S. M. el Emperador del Japón: al Sr. I. Motono, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Excelentísimo Sr. Eyschen, Su Ministro Presidente del Gobierno Granducal.

S. A. el Príncipe de Montenegro: al Excmo. Sr. Consejero privado actual de Staal, Embajador de Rusia en Londres.

S. M. la Reina de los Países Bajos: al Sr. Jonkheer A. P. C. van Karnebeek, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales; al Sr. General J. C. C. den Beer Poortugael, ex Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado; al Sr. T. M. C. Asser, Miembro del Consejo de Estado, y al Sr. E. N. Rahusen, Miembro de la Primera Cámara de los Estados Generales.

S. M. Imperial el Shah de Persia: á su Ayudante de Campo el General Mirza Riza Khan, Arfa ud Dovleh, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y Stockolmo.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc.: al Sr. Conde de Macedo, Par del Reino, ex Ministro de Marina y Ultramar, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid; al Sr. Ornellas y Vasconcellos, Par del Reino, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo, y al Sr. Conde de Selir, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Rey de Rumanía: al Sr. Alejandro Beldiman, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, y al señor Juan N. Papiniu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya.

S. M. el Emperador de todas las Rusias: al Excelentísimo Sr. Consejero Privado actual de Staal, Su Embajador en Londres; al Sr. de Martens, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Su Consejero privado y á Su Consejero de Estado actual de Basily, Chambelán, Director del Primer Departamento del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Servia: al señor Miyatovich, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en El Haya.

S. M. el Rey de Siam, al Sr. Phya Suriya Nuvatr, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y París, y al Sr. Phya Visuddha Suriyasakti, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y en Londres.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega: al Sr. Barón de Bildt, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma.

El Consejo Federal Suizo: al señor Doctor Arnold Roth, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlin.

S. M. el Emperador de los Otomanos: á Su Excelencia Turkhan Pachá, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de Su Consejo de Estado, y á Noury Bey, Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. A. R. el Príncipe de Bulgaria: al Sr. Doctor Dimitri Stancioff, Agente diplomático en San Petersburgo, y al Sr. Comandante Christo Hessaptchieff, Agregado militar en Belgrado.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO

Del mantenimiento de la paz general.

Artículo 1.° Para evitar en lo posible el recurrir á la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias signatarias convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TÍTULO II

De los buenos oficios y de la mediación.

Art. 2.° En caso de disentimiento grave ó de conflicto, antes de apelar á las armas, las Potencias signatarias convienen en recurrir, en cuanto las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó la mediación de una ó varias Potencias amigas.

Art. 3.° Independientemente de este recurso, las Potencias signatarias juzgan útil que una ó varias Potencias extrañas al conflicto ofrezcan por su propia iniciativa, en cuanto las circunstancias lo permitan, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios á la mediación pertenece á las Potencias ajenas al conflicto, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede nunca ser considerado por una ú otra de las Partes en litigio como un acto poco amistoso.

Art. 4.° El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haberse producido entre los Estados en conflicto.

Art. 5.° Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se comprueba, bien por una de las partes del litigio, bien por el propio mediador, que los medios de conciliación por él propuestos no son aceptados.

Art. 6.° Los buenos oficios y la mediación, ya recurran á ella las Partes en conflicto, ya sea por iniciativa de las Potencias extrañas á éste, tienen exclusivamente el carácter de consejo y nunca fuerza obligatoria.

Art. 7.° La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo pacto en contrario, interrumpir, retardar ó dificultar la movilización y otras medidas preparatorias de la guerra.

Si tiene lugar después del comienzo de las hostilidades, no interrumpe, salvo pacto en contrario, las operaciones militares emprendidas.

Art. 8.° Las Potencias signatarias están de acuerdo para recomendar la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial, en la forma siguiente:

En caso de diferencia grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto elegirán respectivamente una Potencia, á la cual confiarán la misión de ponerse en relación directa con la Potencia escogida por la otra Parte para evitar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure este mandato, cuyo término, salvo estipulaciones en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados en litigio suspenderán toda relación directa acerca del objeto del conflicto, el cual será considerado como sometido exclusivamente á las Potencias mediadoras. Estas deberán aplicar todos sus esfuerzos al arreglo de la cuestión.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, estas Potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar todas las ocasiones para restablecer la paz.

TÍTULO III

De las Comisiones Internacionales de investigación

Art. 9.° En los litigios de orden internacional que no comprometan ni el honor ni los intereses esenciales y que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias signatarias juzguan útil que las Partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática establezcan, en cuanto las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de estos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

Art. 10. Las Comisiones internacionales de investigación se constituirán por Convenio especial entre las Partes en litigio.

El Convenio de investigación fijará los hechos que hayan de examinarse y la extensión de los poderes de los Comisarios.

Determinará el procedimiento.

La investigación tendrá lugar en forma contradictoria.

La forma y los plazos que hayan de observarse serán determinados por la Comisión misma en cuanto no estén fijados por el Convenio de investigación.

Art. 11. Las Comisiones internacionales de investigación se formarán, salvo pacto en contrario, de la manera determinada en el art. 32 del presente Convenio.

Art. 12. Las Potencias en litigio se obligan á proporcionar á la Comisión internacional de investigación, en los términos más amplios que juzguen posibles, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos en cuestión.

Art. 13. La Comisión internacional de investigación presentará á las Potencias en litigio su informe, firmados por todos los miembros de la Comisión.

Art. 14. El informe de la Comisión internacional de investigación, limitado á hacer constar los hechos, no tiene en modo alguno el carácter de una sentencia arbitral. Deja á las Potencias en litigigio entera libertad en cuanto al curso que deba dársele.

TÍTULO IV

Del arbitraje internacional.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Justicia arbitral.

Art. 15. El arbitraje internacional tiene por objeto arreglar los litigios entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho.

Art. 16. En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término en las de interpretación ó aplicación de los Convenios internacionales, las Potencias signatarias reconocen el arbitraje como el medio más eficaz, y al mismo tiempo más equitativo, para el arreglo de los litigios que no han sido resueltos por la vía diplomática.

Art. 17. El Convenio de arbitraje se celebra para cuestiones ya existentes ó para cuestiones eventuales.

Puede referirse á todos los litigios ó solamente á los de una clase determinada.

Art. 18. El Convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

Art. 19. Independientemente de los Tratados generales ó particulares por los cuales las Potencias signatarias estipulen actualmente la obligación de recurrir al arbitraje, dichas Potencias se reservan concluir, bien sea antes de la ratificación del presente acto, bien sea después, nuevos acuerdos, generales ó particulares, á fin de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que juzguen posible someterle.

CAPITULO II

Del Tribunal permanente de arbitraje.

Art. 20. A fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no hayan podido arreglarse por la vía diplomática, las Potencias signatarias se comprometen á organizar un Tribunal permanente de arbitraje asequible en todo tiempo, y

que funcione, á menos de estipulación contraria de las Partes, conforme á las reglas de procedimiento insertas en el presente Convenio.

Art. 21 El Tribunal permanente será competente para todos los casos de arbitraje, á menos que no haya entre las Partes una inteligencia para el establecimiento de una jurisdicción especial.

Art. 22. La Oficina internacional, establecida en El Haya, sirve de Secretaría al Tribunal.

Esta Oficina será el intermediario de las comunicaciones relativas á las reuniones de aquél.

Tiene á su cargo la custodia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias signatarias se comprometen á comunicar á la Oficina internacional de El Haya una copia certificada de toda estipulación de arbitraje habida entre ellas, y de toda sentencia arbitral que las concierna y sea dada por jurisdiciones especiales.

Se comprometen á comunicar asimismo á dicha Oficina las leyes, reglamentos y documentos que atestigüen eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal.

Art. 23. Cada una de las Potencias signarias nombrará dentro de los tres meses siguientes á su ratificación del presente acto, cuatro personas á lo sumo, de reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y se hallen dispuestas á aceptar las funciones de árbitro.

Las personas así nombradas serán inscritas, á título de Miembros del Tribunal, en una lista que la Oficina cuidará de notificar á todas las Potencias signatarias.

La Oficina se encargará de poner en conocimiento de las Potencias signatarias cualquier modificación introducida en la lista de árbitros.

Dos ó más Potencias podrán entenderse para designar en común uno ó varios miembros.

La misma persona podrá ser designada por Potencias diferentes.

Los miembros del Tribunal serán nombrados por término de seis años.

Sus poderes pueden ser renovados.

En caso de fallecimiento ó de retiro de un miembro del Tribunal se procederá á su reemplazo, según el modo fijado para su nombramiento.

Art. 24. Cuando las Potencias signatarias quieran dirigirse al Tribunal permanente para el arreglo de una diferencia surgida entre ellas, la elección de los árbitros llamados á formar el Tribunal competente para decidir sobre dicha diferencia, deberá hacerse en la lista general de los miembros del Tribunal.

En defecto de constitución del Tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las Partes, se procederá del siguiente modo:

Cada parte nombrará dos árbitros, y éstos elegirán juntos un tercero.

En caso de desacuerdo, el nombramiento del tercer árbitro se confiará á una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes.

Si el acuerdo no se estableciere acerca de este punto, cada parte designará una Potencia diferente, y la elección del tercer árbitro se efectuará de concierto por las Potencias designadas.

Compuesto así el Tribunal, las Partes notificarán á la Oficina su decisión de dirigirse al Tribunal y los nombres de los árbitros.

El Tribunal arbitral se reunirá en la fecha fijada por las Partes.

Los miembros del Tribunal que se hallen en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país gozarán de los privilegios é inmunidades diplomáticas.

Art. 25. El Tribunal arbitral residirá de ordinario en El Haya.

Salvo el caso de fuerza mayor, la residencia del Tribunal no podrá ser cambiada más que con el asentimiento de las Partes.

Art. 26. La oficina internacional de El Haya queda autorizada á poner su local y su organización á la disposición de las Potencias signatarias para el funcionamiento de cualquier jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción del Tribunal permanente podrá extenderse, en las condiciones prescritas por los reglamentos, á los litigios existentes entre Potencias no signatarias, ó entre Potencias signatarias y Potencias no signatarias, si las Partes convinieren en recurrir á esta jurisdicción.

Art. 27. Las Potencias signatarias consideran un deber recordar á aquellas entre las cuales amenazase estallar un conflicto agudo que el Tribunal permanente está á su disposición.

En consecuencia, declaran que el hecho de recordar á las Partes en conflicto las disposiciones del presente Convenio, y el consejo dado, en el interés supremo de la paz, de dirigirse al Tribunal permanente, no podrán ser considerados más que como actos de buenos oficios.

Art. 28. Un Consejo permanente de administración, compuesto de los Representantes diplomáticos de las Potencias signatarias acreditados en El Haya y del Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, que llenará las funciones de Presidente, será constituído en esta ciudad lo más pronto posible, después que el presente acto haya sido ratificado al menos por nueve Potencias.

Este Consejo se encargará de establecer y organizar la Oficina internacional, la cual quedará bajo su inmediata dirección é intervención.

Notificará á las Potencias la constitución del Tribunal y proveerá á la instalación de éste.

Fijará su reglamento de orden interior; así como los demás reglamentos necesarios.

Decidirá todas las cuestiones administrativas que pudieran surgir acerca del funcionamiento del Tribunal.

Tendrá plenas facultades para el nombramiento, suspensión ó separación de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fijará las asignaciones y sueldos é intervendrá en los gastos generales.

La presencia de cinco miembros en las reuniones debidamente convocadas será suficiente para que el Consejo pueda deliberar válidamente. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin dilación á las Potencias signatarias los reglamentos por él adoptados. Cada año les dirigirá una Memoria sobre los trabajos del Tribunal, el funcionamiento de los servicios administrativos y los gastos.

Art. 29. Los gastos de la oficina se sufragarán por las Potencias signatarias en la proporción establecida para la Oficina internacional de la Unión postal universal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado algunos propietarios y ganaderos de la provincia de Cáceres, en instancia dirigida á este Ministerio con fecha 8 de Octubre último, que se anule la prevención 4.ª de la Real orden de 8 de Junio del corriente año, relativa á la extinción de la langosta, por quitar á las Juntas municipales y propietarios atribuciones conferidas á los mismos por la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, y además por los perjuicios que irrogaría á los propietarios de fincas rústicas, aprovechadas á puro pasto, si rigurosamente se aplicara el espíritu de la referida disposición por las especiales condiciones de los campos de aquella provincia, que carecen de la capa vegetal suficiente para dedicarlos al cultivo agrario, y su roturación ha de ocasionar, con el arrastre de las tierras, la completa inutilización de éstas para todo aprovechamiento.

Manifiestan además que en muchos casos la roturación no produce efectos positivos para la destrucción del canuto de langosta, pudiendo emplearse otros procedimientos que no perjudiquen á la propiedad:

Vistas las razones expuestas por los propietarios de Cáceres que anteriormente se mencionan, y la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Junio último, en la que se ordena que tan luego como se haya hecho la declaración de terrenos infestos, los Ingenieros, auxiliados por el personal á sus órdenes, señalarán á las Juntas municipales y á los propietarios las labores que deben realizar dentro de las que la ley de extinción de la langosta determina:

Considerando que esta disposición en nada perjudica á los propietarios, ni es contraria á la ley, sino que más bien es una garantía para que las Juntas no procedan arbitrariamente á ejecutar labores que causen perjuicios á la propiedad, cuando pueda obtenerse el resultado que se persigue sin llegar á dicho extremo, y esta razón ha sido la que ha aconsejado el nombramiento de un funcionario técnico que señale las más adecuadas, según las circunstancias, sin que esta disposición menoscabe en lo más mínimo las atribuciones que á las Juntas concede la ley, y sin que ella implique tampoco que forzosamente han de roturarse todas las fincas de pasto, como sin duda han comprendido los exponentes, puescuando no sea absolutamente necesario se emplearán los demás procedimientos que la ley en su art. 11 señala, y que menos perjuicios puedan ocasionar á la propiedad:

Considerando que hallándose perfectamente comprobado por la experiencia que la langosta verifica su aovación en los terrenos dedicados á pastos, donde ninguna labor se efectúa para remover el suelo, y siendo indispensable para destruir el canuto en aquellos depositado practicar algunas operaciones, por medio de las cuales se exponga aquél á las inclemencias del tiempo, para que éstas y las aves insectívoras lo destruyan, es evidente que estas operaciones han de causar perjuicios á los propietarios y colonos de los terrenos adehesados, y, por lo tanto, es muy justo indemnizarlos con la cantidad á que aquellos asciendan y que variará según el procedimiento que se adopte; pues si la intensidad de la plaga no es muy grande, y sólo se utilizan las aves de corral para su extinción, éstas más bien que perjuicios ocasionarán beneficios, pues destruirán, al par que los huevecillos de langosta, gran número de insectos perjudiciales á las plantas; si se introduce en los terrenos el ganado de cerda, preparado en buenas condiciones, tampoco los daños que cause serán de entidad; la excarificación, efectuada con precauciones, de modo que el aparato penetre muy poco en el terreno, puede, cuando más, destruir una pequeña parte de los pastos del año, mientras que la labor con los arados comunes destruirá la hierba, cuando menos, durande tres años, tiempo mínimo que necesita para cubrir el terreno, siempre que los temporales la favorezcan.

Existen, por lo tanto, perjuicios

con la roturación, y es muy justo que éstos se compensen debidamente, para lo cual es indispensable arbitriar recursos con que satisfacerlos, y no existiendo en los presupuestos generales del Estado cantidad alguna destinada á esta atención, es preciso aplicar á ella una parte de los que se recauden en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley, consignándose este gasto en el presupuesto de que trata el art. 16 de la misma, puesto que es uno de los que hay que satisfacer para conseguir la extirpación de la plaga.

Y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que no ha lugar á la derogación de la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Junio del corriente año, por no ser contraria á la ley ni causar ningún perjuicio á los propietarios de terrenos dedicados á pastos; y

2.° Que no se haga roturación sin indemnización previa al propietario, arbitrando los recursos al efecto por los procedimientos que determina el art. 18 de la misma ley, tomando como base para su graduación del detrimento de rentas los propios tipos tributarios del terreno, conformes á sus respectivas cartillas evaluatorias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1900.—Toca.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 324.)

AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Quintas Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Hago público: que esta Corporación municipal, con el fin de facilitar la exportación de la selecta raza de ganado vacuno del país, acordó crear una feria en el pueblo de Villarmeao, la cual ha de tener lugar el 30 de cada mes y el día 27 en el de Febrero, debiendo verificarse la primera en 30 de Dicismbre próximo.

Las transaciones tendrán lugar en los extensos campos denominados Cabanas y Chaos de Abajo, libres de todo derecho municipal, sobre la venta de ganados y puestos públicos que se establezcan para las demás operaciones comerciales.

Lo que se anuncia para conocimiento de vendedores, comprado res, comerciantes y trajineros, á quienes convenga concurrir á dicha feria.

Viana 25 de Noviembre de 1900.—Antonio Quintas.

Don Gerardo López Conde, Secretario interino del Ayuntamiento de Bande.

Certifico: que á los fólios 3, 4 y 5 del libro corriente de actas de sesiones de la Junta municipal de este distrito, aparece la extraordinaria celebrada hoy, en la que consta, entre otros, el particular siguiente:

«En tal estado, visto el déficit de trece mil setecientas catorce pesetas seis céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio para el próximo año de mil novecientos uno, la Junta en cumplimiento á lo que determina el número segundo de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser indispensables las consignadas para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente. En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios el mencionado déficit y teniendo en cuenta que es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, la Junta por unanimidad acuerda:

1.° Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los artículos comprendidos en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Derechos por unidad — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas, frutas, hortalizas y verduras	1 klog.	0'08	0'02	76.000	1.520
Yerba seca y de maíz	Id.	0'10	0'02	203.000	4.060
Leñas de todas clases, excepto las destinadas á la industria	200 id.	1'50	0'32	1.040.000	3.328
Paja de cereales	1 id.	0'05	0'01	480.600	4.806
TOTAL PRODUCTO					13.714

2.° Que se cumpla lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial», copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público por término de quince días, y se envíe pasado dicho término, á la misma autoridad el expediente que al efecto instruya el Sr. Presidente, á fin de que, previos los informes oportunos, tenga á bien elevarlo al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.»

Lo inserto corresponde á la letra con el original de referencia. Y para su inserción en el «Boletín oficial», libro la presente de orden del señor Alcalde y con su visto bueno en Bande á treinta de Septiembre de mil novecientos.—Gerardo López.—V.° B.°: El Alcalde primer teniente, Gándara.

Rendidas las cuentas generales documentadas de fondos carcelarios de este partido correspondientes á los años económicos de 1896 á 97, 97 98, 98 99 y primer semestre de 1899 900, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlas y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Bande 24 de Noviembre de 1900.—El Alcalde primer teniente, Manuel Alonso.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria y como comprendida en el art. 504 de la ley procesal, se cita, llama y emplaza á la procesada Elisa Martínez, sin segundo apellido, de 32 años, casada, sirvienta, hija de Micaela, natural de Vivero, partido del mismo nombre, provincia de Lugo y vecina de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de prisión, dictado en el sumario que se instruye sobre lesiones, previniéndole que de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, procedan á la busca y captura de dicha Elisa Martínez, y en caso de ser habida ponerla á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dado en Orense á veintidos de Noviembre de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Vázquez Salgado, que usa el nombre de Alejandro, de 29 años de edad, hijo de Antonio y Dominga, natural de Santa Cruz de Arrabaldo, Ayuntamiento de Canedo, en este partido, es licenciado de presidio, estatura alta, constitución robusta, color moreno; y Ramón Quintana Doval, de 28 años, casado con Camila Gómez, hijo de Juan y Antonia, labrador, natural de la parroquia de Lamela y vecino de la Venta del Gruñal, ambos en el Ayuntamiento del Pereiro tambien de este partido, estatura regular, color moreno, cara ancha, nariz larga, boca regular, barba poblada negra, con dos cicatrices en la cabeza, cuyos paraderos se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la casa número 25 de la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de prestar indagatoria en sumario que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre robo al Cura Párroco de Villar de Ordelles, distrito de Esgos, realizado la noche del 1.° al 2 de Junio último, previniéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, procedan á la busca y captura de los dos referidos sugetos, poniéndolos en caso de ser habidos en la cárcel pública de esta capital á mi disposición con las debidas seguridades.

Dado en Orense á veintiseis de Noviembre de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—El actuario, Pedro Cardero.

Don César Alvarez y Alonso, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Allariz á veintisiete de Septiembre de mil novecientos. El Sr. D. Germán Arias y Montes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos en que son partes demandante Genaro Alvarez Paz, vecino de la Obelleriza, del término municipal de Junquera de Espadañedo, á quien dirige el letrado D. Jesús Rodríguez Marquina y representa el procurador D. Camilo Pascual, y demandados D. Agustín Blanco, José Blanco Crespo y José Fernández de Dios, que se hallan en rebeldía, y el señor Registrador de la propiedad de este partido por delegación del Sr. Abogado del Estado de la ciudad de Orense, sobre que se declare pobre al Genaro para defenderse como tal en el juicio de menor cuantía que propone contra los referidos demandados referente á la declaración de nulidad de las escrituras públicas de veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco y devolución á los colonos de las rentas cobradas desde aquella fecha á razón de dieciacho ferrados menos un cuarto de centeno, y—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, al demandante Genaro Alvarrez Paz, vecino de Obelleriza, para defenderse ó entablar juicio declarativo de menor cuantía contra don Agustín Blanco, José Blanco y José Fernández de Dios, sobre declaración de nulidad de las escrituras públicas de veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, y devolución á los colonos de las rentas cobradas desde aquella fecha á razón de dieciocho ferrados menos un cuarto de centeno.—Notifíquese esta sentencia á los demandados en rebeldía en la forma que determina el art. 769 de la ley citada. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Germán Arias.»

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que sirva de notificación á los demandadas en rebeldía D. Agustín Blanco, Jose Blanco y José Fernández de Dios, cumpliendo con lo acordado en providencia de hoy, libro la presente que firmo bajo el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia accidental en los autos á que me remito. Allariz tres de Noviembre de mil novecientos.—César Alvarez.—V.° B.°, José Sánchez Pérez.